

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 2012

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo por el que se establece un marco general para el refuerzo de la cooperación entre la Unión Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea

(2013/36/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión Europea ha negociado, en nombre de la Unión, un Acuerdo por el que se establece un marco general para el refuerzo de la cooperación («el Acuerdo») entre la Unión Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, de conformidad con la Decisión del Consejo de 6 de octubre de 2011 por la que se autoriza a la Comisión a iniciar las negociaciones.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 24 de abril de 2012.
- (3) Procede firmar el Acuerdo y aplicarlo de forma provisional, a la espera de que terminen los procedimientos necesarios para su celebración.
- (4) Es preciso establecer disposiciones de procedimiento para la participación de la Unión en el Comité Mixto establecido en el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo por el que se establece un marco general para el refuerzo de la cooperación entre la Unión Europea y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará de forma provisional, de conformidad con su artículo 13.1, a partir de la fecha de su firma, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

1. La Unión estará representada por la Comisión en el Comité Mixto establecido por el artículo 7 del Acuerdo.
2. La Comisión, previa consulta al Comité Especial designado por el Consejo, determinará la posición que adoptará la Unión en el Comité Mixto en cuestiones tales como la adopción de anexos del Acuerdo y la adopción de modificaciones de dichos anexos del Acuerdo.

Artículo 5

La Comisión podrá tomar cualesquiera medidas apropiadas en virtud de los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo.

Artículo 6

La Comisión informará periódicamente al Consejo acerca de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

E. FLOURENTZOU